



# Academia de la Magistratura

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN N°104-2022-AMAG/DG

Lima, 25 de julio 2022.

### VISTOS:

El Expediente N° 58-2021, el Informe N° 050-2022-AMAG/SA/RRHH/STPAD, de fecha 22 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N°178-2014-AMAG/SPA (fs.03) de fecha 04 de febrero de 2014, emitido por Waldy Grace Arroba Ugaz, Subdirectora de Programa Académico informa a la discente Tania Méndez Ancca, en referencia a) Comunicación recepcionada por la SPA el 17.07.13, b) Comunicación recepcionada por la SPA 11.09.13, y c) Informe N°52-2013-AMAG-MCCN y 02-2014-AMAG-MCCN, dando conformidad al pedido de retiro respectivo, para mejor comprensión se cita lo siguiente: "En cumplimiento del comunicado efectuado con fecha 17-07-2013 vía internet, cumplo con acompañar el arancel judicial por el retiro del 15 programa del curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura, a fin de pago efectuado de primera cuota que asciende a 1,000.00 nuevos soles me sea devuelto luego de descontar el costo del curso sobre ensayo jurídico llevado a cabo o en su caso el saldo se tome en cuenta para actividades académicas";

Que, mediante Informe Carta N°178-2014-AMAG/SPA de fecha 04 de febrero de 2014, emitido por Grace Arroba Ugaz, Subdirectora de Programa Académica-SPA informa a la discente Tania Méndez Ancca en referencia a) Comunicación recepcionada por la SPA el 17.07.13, b) Comunicación recepcionada por la SPA 11.09.13, y c) Informe N°52-2013-AMAG-MCCN y 02-2014-AMAG-MCCN. para mejor comprensión se cita lo siguiente:

"(...)

Me dirijo a usted, en atención a sus escritos de la referencia a) y b) por lo que solicita su retiro del 15° PCA y al informe de la referencia c) emitido por la señora Coordinadora del PCA, para comunicarle lo siguiente:

1. De acuerdo a la información obrante en el registro de control de pagos de los discentes de la AMAG y estando a la oportunidad de presentación de su petitorio, su persona no debe realizar pago alguno por derechos académicos respecto del 15° PCA al cual fue admitida y cuyo periodo de ejecución fue el 03 de abril al 19 de noviembre de 2013.
2. Asimismo, ha cumplido con el pago por derecho de retiro según previsto en el TUPA, de acuerdo al comprobante de pago original N°047100059 tenido a la vista.
3. A la fecha de presentación de su petitorio no se había generado obligación de pago adicional de su parte por concepto de otros derechos académicos.
4. En atención a la causal alegada por usted y a que su persona ha cumplido con las obligaciones pecuniarias asumidas en su calidad de discente, este despacho considera atendible su petitorio.
5. En consideración a lo expuesto usted tiene la condición de discente retirada respecto del 15°PCA
6. En caso usted deseará incorporarse a un próximo PCA lo hará respecto del mismo nivel para el cual ha sido admitido, con arreglo al cronograma, Diseño Pedagógico y al Plan Curricular que en su oportunidad fije la Academia de la Magistratura, en cumplimiento con el abono de los derechos académicos establecidos al efecto. A tal fin de que pueda solicitar se le valide la condición de aprobar del taller: Pautas metodológicas para un ensayo de investigación, en la medida que la precipitada actividad sea compatible con la malla de estudios del PCA vigente a la fecha de su re incorporación (...).

Que, mediante Formato Único de Servicio Académico – FUSA (fs.04) de fecha 01.07.2021, presentado por la Sra. Tania Méndez Ancca, donde "Solicito que se retire de la Resolución de Castigo



## Academia de la Magistratura

contable para para levantar la deuda en el Sistema de la Dirección Académica”, en el cual refiere que no existiría deuda alguna con la Academia de la Magistratura, citando lo siguiente:

“(..)

Teniendo la condición de retirada del curso 15 programa de Capacitación para el ascenso, respeto al cual se me viene cobrando la supuesta deuda; pues la academia de la magistratura en fecha 04.02.2021, ya declaro que la recurrente tienen la condición de retirada de dicho curso, Solicito se me retire de la Resolución de castigo contable, para que se proceda a levantar la deuda que a aparecer en el sistema, situación irregular que está perjudicando a la suscrita, pues no puedo inscribirme en ningún curso convocado por la academia desde aproximadamente el mes de mayo del presente año, por lo que debe pronunciarse a la brevedad posible, a fin de no seguir causándome daño.

Se solicitó vía correo al Dr. Castañeda quien indico que informara de oficio, pero estoy haciendo valer mi derecho.

Anexo:

- 1.-Carta N° 178-2014-AMAG/SPA del 04.02.14
- 2.-Solicitud de retiro del curso.
- 3.-Arancel de retiro del curso. (...)

Que, mediante Memorando N°2134-2021-AMAG/DA de fecha 05 de julio del 2021, emitido por la Directora Académica, dirigido al Subdirector del PCA y al Especialista de Procesamiento, mediante el cual se solicita se informe sobre el pedido de la discente;

Que, mediante Informe N°150-2021-AMAG/DA/RA (fs.06) de fecha de 05 de julio del 2021, emitido por el Especialista de Procedimiento de Información para el registro Académico con Asunto: Información sobre la deuda de discente Tania Méndez Ancca en referencia al Memorando N°2134-2021-AMAG/DA, el mismo que expresa lo siguiente y cito: “revisado el sistema antiguo **“Intranet Académico”** en el cual se ha verificado que en el Informe académico N° 422-2013/DA del 15°PCA en el Acta Total de Participantes, se señala en la columna de observaciones la palabra **“RETIRADO”** en el registro correspondiente a la discente Tania Méndez Ancca.”;

Que, mediante Informe N°143-2021-AMAG/PCA/SKOC (fs. 29) de fecha 05 de junio de 2021, emitido por la profesional I del PCA, dirigido al Subdirector del PCA con Asunto: Atención a la exclusión de las obligaciones económicas y académicas de doña Tania Méndez Ancca del 15° PCA, quien remite el proyecto de informe a fin de elevar el retiro del 15° PCA de la discente Tania Méndez Ancca, junto con la Carta N° 178-2014-AMAG/SPA y se proceda con la exclusión de las obligaciones económicas y académicas de la discente;

Que, mediante Memorando N° 2178-2021-AMAG/DA (fs.30) de fecha 06 de junio del 2021, emitido por la Directora Académica con Asunto: Solicito atención en referencia al Informe N°150-AMAG/DA/RA, Memorando N°2134-2021-AMAG/DA y FUSA ing MVP1439, requiriendo se informe respecto del pedido presentado por Tania Méndez Ancca;

Que, mediante Informe N°424-2021-AMAG/PCA (fs.32), de fecha 06 de junio del 2021, emitido por el Subdirector PCA dirigido a la Directora Académica, sobre la deuda de discente doña Tania Méndez Ancca – discente del 15°PCA en la cual se emiten las siguientes conclusiones, para mejor comprensión se cita lo siguiente

“(..).

**CONCLUSIÓN:**

- Actualmente doña Tania Méndez Ancca, figura en el Sistema de Gestión Administrativa – Tesorería (SGA – Tesorería), con una deuda en la condición de castigada de la segunda y terca cuota del 15° PCA (realizado en el año 2013), ya que ha pasado más de un año que se le hizo requerimiento de pago; y no hubo comunicación, cabe precisar que el personal que actualmente labora en el PCA, trabaja desde el año 2015.
- Existe la Carta N° 178-2014-AMAG/SPA, emitida por la Subdirectora de Programas Académicos – SPA, la que señala que: “se atendió de manera favorable el retiro solicitado por doña Tania Méndez Ancca y a la fecha de presentación de la solicitud, cumplió con las obligaciones pecuniarias asumidas en su calidad de discente, no



## Academia de la Magistratura

teniendo ningún pago pendiente de realizar, sin embargo, no existe ningún acto administrativo de exclusión de obligaciones económicas del 15° PCA.

- Esta subdirección estima que, salvo mejor parecer, se debe emitir una resolución de exclusión de doña Tania Méndez Ancca de las obligaciones académicas y económicas generados a raíz de su admisión del 15° PCA, a fin de evitar que se siga con el apercibimiento de acuerdo al Reglamento del Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, por aparente deuda (...).

Que, mediante Memorando N°2243-2021-AMAG/DA (fs.33) de fecha 8 de julio de 2021, la Directora Académica solicita opinión y evaluación al Asesor de la Dirección Académica sobre el pedido presentado por Tania Méndez Ancca;

Que, mediante Informe N°0401-2021-AMAG-DA-ALDA (fs.35) de fecha 03 de agosto de 2021, emitido el Asesor de Dirección Académica, sobre la atención de la deuda presentado por Tania Méndez Ancca, la misma que arriba a las siguientes conclusiones, para mejor comprensión cito:

“(...)

### III.- CONCLUSIONES:

“Esta Asesoría considera que lo prudente y apropiado es que sea en el Consejo Directivo quienes excluyan el nombre de la Magistrada TANIA MÉNDEZ ANCCA de la Resolución N°079-2027-AMAG-CD excluyéndose también de las obligaciones económicas generadas por el desarrollo del 15° Programa de Capacitación para el Ascenso, del que se retiró en forma diligente y oportuna, cancelando la tasa establecida en el TUPA para el efecto.

Con la exclusión solicitada, la magistrada TANIA MENDEZ ANCCA podrá recuperar la posibilidad de participar en cualquier actividad académica que sea de su interés y corresponda su perfil al público objetivo (...).”

Que, mediante memorando N°2592-2021-AMAG/DA (fs.36), de fecha 03 de agosto de 2021, emitido por la Dirección Académica, remitido al Secretario Administrativo, con el Asunto: Opinión técnica, disponiendo que el área contable emita opinión técnica sobre el pedido de la discente Tania Medez Ancca;

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 79-20217-AMAG-CD/P de fecha 05 de octubre de 2017, emitido por el Presidente del Consejo Directivo Dr. Pedro Gonzalo Chavarry Vallejo, se RESUELVE: AUTORIZAR el Castigo Directo de las Cuentas por Cobrar de Cobranza Dudosa correspondiente a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, por un importe total de S/ 201,322.42 (DOS CIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON 42/100 SOLES) por concepto de servicios académicos detallados en los Anexos de la referida resolución;

Que, mediante Informe N°0555-2021-AMAG/FIN-TES (fs.47), de fecha 05 de agosto de 2021, emitido por la Especialista I de la Subdirección de Contabilidad y Finanza, a la Subdirectora de Contabilidad y Finanzas (e), sobre la solicitud de Pronunciamiento – Deuda de Discente Tania Méndez Ancca – Discente del 15° PCA, la misma que arriba a las siguientes conclusiones y cito:

“(...)

### II. CONCLUSIÓN:

3.1 De la revisión y análisis de los documentos citados en los Antecedentes, se concluye que es procedente revocar parcialmente la Resolución N° 79-2017-AMAG-CD/P dejando sin efecto el extremo referido a la deuda de la discente Tania Méndez Ancca, trámite que debe contar con opinión de Asesoría Legal (...).”

Que, mediante informe N°286-2021-AMAG/SA-FIN (fs.48), de fecha 06 de agosto de 2021, emitido por la Subdirectora de Contabilidad y Finanzas, dirigido al Secretario Administrativo Lic. Miguel Angel Davila Servat, con el Asunto: Solicitud de Atención por deuda de discente, la cual arriba a las siguientes conclusiones y cito:

“(...).

### CONCLUSIONES



## Academia de la Magistratura

3.1 Es procedente revocar parcialmente la Resolución N° 79-2017-AMAG-CD/P dejando sin efecto el extremo referido a la deuda de la discente Tania Méndez Ancca, trámite que debe contar con opinión de Asesoría Legal.

### IV. RECOMENDACIONES

4.1 Remitir la información a la Dirección General a fin de continuar con el trámite pertinente”.

Que, mediante Informe N°00308-2021-AMAG/SA (fs.49), de fecha 09 de agosto de 2021, el Secretario Administrativo, eleva el informe técnico sobre el retiro de Resolución de Castigo Contable de Discente Tania Méndez Ancca, concluyendo que es necesario que se emita opinión legal sobre el pedido respectivo;

Que, mediante Memorando N°2729-2021-AMAG/DG (fs.50) de fecha 09 de agosto de 2021, la Dirección General solicita a la Asesora Legal Opinión Legal;

Que, mediante Informe N°416-2021-AMAG/AL (fs.52) de fecha 17 de agosto de 2021, emitido por Asesora Legal y dirigido a la Directora General sobre el pedido de retiro de resolución de castigo contable de discente Tania Méndez Ancca, la misma que arriba a las siguientes conclusiones, para mejor comprensión cito:

“(…)

#### CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expresadas, se concluye que hay contravención a las normas contables, al haberse incorporado en la autorización de castigo declarada por Resolución N° 79-2017-AMAG-CD/P una deuda por actividad académica (15° PCA) a nombre de la señora Tania Méndez Ancca, quien por el contrario no tenía deuda pendiente a la fecha de emisión de la Carta N° 178-2014-AMAG/SPA, correspondiendo se deje sin efecto el castigo de la deuda en el extremo referido a la citada.

Es todo cuanto cumplo con informar, lo que se somete a consideración de su Despacho, a efecto de hacer suyo el presente informe y proyecto de resolución sugerido, salvo exprese opinión y/o disposición en contrario (…)

Que, mediante Informe N°194-2021-AMAG/DG (fs.53) de fecha 18 de agosto de 2021 de la Directora General, al Presidente del Consejo Directivo de la AMAG, sobre pedido de retiro de resolución de castigo contable de la discente Tania Méndez Ancca, la cual concluye en lo siguiente y cito:

“(…)

#### CONCLUSIONES

Que, estando a la evaluación del pedido de la Magistrada Tania Méndez Ancca se recomienda emitir el acto resolutorio, en caso vuestro despacho estime pertinente, a fin de continuar las acciones administrativas que correspondan (…)

Que, mediante Memorando N°099-2021-AMAG-CD/P (fs.56) de fecha 27 de agosto de 2021, emitido por el la Presidencia del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, dirigido a la Directora General, por el cual se notifica la Resolución N°66-2021-AMAG-CD/P, por el cual atiende el pedido formulado por la discente Tania Méndez Ancca sobre el castigo de la deuda.

Que, mediante Memorando N°2945-2021-AMAG/DG (fs.57) de fecha 27 de agosto de 2021, emitido por la Directora General, dirigido al Secretario Administrativo, Responsable de Transparencia y Dirección Académica, por el cual se notifica la Resolución N°066-2021-AMAG-CD/P, para las acciones que corresponda de acuerdo con sus competencias;

Que, mediante Memorando N°2951-2021-AMAG/DG (fs.58) de fecha 27 de agosto de 2021, de la Dirección General en atención a la disposición emitida en el acto resolutorio dada por la Presidencia del Consejo Directivo, dirige a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para las acciones en el ámbito de sus competencias inicie el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la Ley de SERVIR, su reglamento y directiva;

Que, mediante Memorando N°2934-2021-AMAG/DA (fs.63), de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por la Directora Académica, con Asunto: Atención pedido formulado por la discente Tania Méndez Ancca, disponiendo lo siguiente: “PCA: Se servirá notificar la Resolución N.º 066-2021-AMAG-CD/P



## Academia de la Magistratura

de fecha 27 de agosto de 2021, a doña Tania Méndez Ancca y RR.HH: Estando a los documentos adjuntos, la Dirección Académica cumple con la atención de las quejas presentadas por doña Tania Méndez Ancca, cuyos números son: Reclamo pp4c3301 y Reclamo e1rcg4wg.”;

Que, con informe N°050-2022-AMAG-SA/RRHH-ST la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios informa sobre la prescripción en el expediente Expediente N° 58-2021 seguido contra Waldy Grace Arroba Ugaz, recomendando: “(...) Que, vía Resolución Directoral de la Academia de la Magistratura, SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la servidora GRACE ARROBA UGAZ, la misma que operó en fecha 03 de febrero de 2017, en atención a lo señalado en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97°, numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. (...)”

### **ANÁLISIS**

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, dispone que la competencia para iniciar el PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma;

Que, de igual forma el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Supremo N° 040-2014-PCM, que señala la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, o un (1) año calendario para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento,** siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.*

Que, el artículo 252° numeral 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señala en su parte pertinente sobre la prescripción lo siguiente:

**“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)”**

Que, de igual modo, en el segundo párrafo de la citada ley, establece sobre la declaración de prescripción: “La autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y

<sup>1</sup> Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE. Modificado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



## Academia de la Magistratura

responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, respecto a la competencia de la Secretaria Técnica, el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 27 de noviembre de 2016, ha señalado en su fundamento 34 lo siguiente: “(...) este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento disciplinario”;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ESTABLECEN PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO**, el cual consideró que las directrices contenidas en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en este orden de ideas la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual, el transcurso del tiempo genera ciertos efectos en las relaciones jurídicas de las personas y, por ende, en el ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública, como es el ejercicio de su facultad punitiva;

Que, con la prescripción la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; es decir, una vez vencido el plazo legal establecido sin que a través de quienes corresponda se haya instaurado el procedimiento disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, correspondiendo consecuentemente, declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, conforme los antecedentes expuestos respecto a la presunta comisión de falta administrativa en que habría incurrido la servidora Grace Arroba Ugaz, la misma no podría ser perseguible; ya que el hecho materia de imputación data del **15 de agosto del 2013**, fecha en que la discente Tania Méndez Ancca habría presentado su solicitud dirigido a la Dra. María del Carmen Cabrel Navarro de la Subdirección de Educación a Distancia de la Academia de la Magistratura, solicitando su retiro y/o exclusión del 15° Programa de Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura, dicha solicitud fue atendida por la servidora Grace Arroba Ugaz en calidad de Subdirectora de Programa Académico mediante Carta N° 178-2014-AMAG/SPA (fs.03) de fecha 04 de febrero de 2014, sin embargo se infiere que el expediente y el acto resolutorio de retiro y/o exclusión de la discente no fue direccionado al área de tesorería de la Academia de la Magistratura, originando que el año 2017, se emita la Resolución N° 79-2017-AMAG-CD/P de fecha 05 de octubre de 2017, que resuelve AUTORIZAR el Castigo Directo a las Cuentas por Cobrar de Cobranzas Dudosas correspondiente a los años 2012 al 2016, que afectaría a la solicitante;

Que, así mismo de los antecedentes se observa que la solicitante, si bien es cierto realizó el trámite de retiro y/o exclusión nunca realizó el seguimiento al expediente hasta el año 2021, año en el cual mediante el Formato Único de Servicio Académico – FUSA de fecha **01 de julio de 2021**, solicita a la Academia de la Magistratura el retiro de la Resolución N° 79-2017-AMAG-CD/P de fecha 05 de octubre de 2017, que resuelve AUTORIZAR el Castigo Directo a las Cuentas por Cobrar de Cobranzas Dudosas correspondiente a los años 2012 al 2016, por encontrarse afectada, esto sería a ocho (08) años después de haber iniciado el trámite de exclusión, por lo cual las facultades para iniciar investigación y someter a cualquier servidor a disciplina habrían decaído;

Que, en tal sentido, y en estricto cumplimiento con lo dispuesto, teniendo como finalidad la correcta aplicación de las normas descritas precedentemente; se tiene que, en el presente caso, los hechos ocurridos el **04 de febrero de 2014**, fecha en que se emite la Carta N°178-2014-AMAG/SPA, por



## Academia de la Magistratura

parte de la servidora Waldy Grace Arroba Ugaz, la cual no habría sido debidamente diligenciada con el acto resolutorio al área de tesorería, habrían excedido el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la presunta falta, que faculta la Ley para someter a procedimiento disciplinario a cualquier servidor, por lo que el plazo último para iniciar el procedimiento disciplinario fue el 03 de febrero de 2017;

Que, finalmente, de acuerdo con lo evaluado y puesto a su consideración, se ha determinado que el presente Expediente Administrativo Disciplinario N°058-2021-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, seguido en contra la servidora **Waldy Grace Arroba Ugaz**, habría **PRESCRITO**, antes de ser emitida y rubricado el Memorando N° 2951-2021-AMAG/DG, esto es en fecha 27 de agosto de 2021, la misma dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora;

Que, de igual forma los numerales 97.1 y 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúan que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el deslinde administrativo correspondiente, como consecuencia de la prescripción declarada, a efectos de disponer el inicio de las investigaciones para determinar la responsabilidad que corresponda;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura - Ley N° 26335, el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado mediante RESOLUCIÓN N° 023-2017-AMAG-CD, sobre expedir resoluciones en el ámbito de su competencia; y, de conformidad lo establecido en el Artículo 94° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" y Artículo 97 del Reglamento, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, y en ejercicio de sus atribuciones.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO** la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta falta en la que habría incurrido la servidora **WALDY GRACE ARROBA UGAZ**, en su actuación como Subdirectora del PCA, por los considerandos expuestos en el presente acto resolutorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Academia de la Magistratura, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura para los fines y acciones subsecuentes que le correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados, dentro del plazo legal correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la AMAG.

*Regístrese, comuníquese y cúmplase.*

**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
Directora General  
Academia de la Magistratura

NBIR/NECN/ceva.